

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1700/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Miguel
Hidalgo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Copia del aviso de terminación de obra presentada para obtener la Autorización de Uso y Ocupación con número de folio FMH-C-AUTO-16-2018.

El Sujeto Obligado responde con información diversa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar
sin materia



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave: Autorización, Uso y Ocupación, Respuesta complementaria



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
a) Cuestión Previa	8
b) Síntesis de agravios	8
c) Estudio de la respuesta complementaria	8
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Alcaldía Miguel Hidalgo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1700/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1700/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México; veinticinco de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1700/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintidós de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 092074822000740, a través de la cual la parte recurrente solicitó en medio electrónico lo siguiente:

“Solicito copia del Aviso de Terminación de Obra presenta para obtener la

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Autorización de Uso y Ocupación con número de folio FMH-C-AUTO-16-2018...”
(Sic).

2. El uno de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional, notificó al recurrente lo siguiente:

- Que en atención a la solicitud de acceso a la Información Pública esta Unidad de Transparencia solicitó a la unidad administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.
- La Subdirección de Licencia remitió en versión pública la Autorización de Uso y Ocupación número FMC-C-MTO-95-2013, expedida para el inmueble de interés del recurrente.

3. El seis de abril, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, a través del cual se inconformó señalando lo siguiente:

“El sujeto obligado responde con información diversa a la solicitada. En la solicitud de información pedí copia del Aviso de Terminación de Obra presentada para obtener la Autorización de Uso y Ocupación con número de folio FMH-C-AUTO-016-2018. En su respuesta, el sujeto obligado me entrega documentación relacionada con el número de folio FMH-C-MTO-95-2013. Si bien, corresponden al mismo predio, se trata de manifestaciones de construcción distintas. Al entregarme documentación diversa a la solicitada, el sujeto obligado niega en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.” (Sic)

4. El dieciocho de abril, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El veintisiete de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió el oficio AMG/JO/CTRCYCC/UT/0395/2022, suscrito por el Subdirector de la Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, por el que, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de veinte de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentada la respuesta complementaria y ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, la información diversa proporcionada por el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de información que realizó; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el uno de abril**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **uno de abril**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **cuatro al veintinueve de abril**, descontándose los días 9 al 17, así como los días 23 y 24 por ser inhábiles.

En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **seis de abril**, por lo que se interpuso el presente medio de impugnación dentro del plazo legal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha veintisiete de abril, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en los oficios AMH/JO/CTRCYCC/UT/0395/202 y los diversos AMH/JO/CTRCYCC/UT/0393/2022 y AMH/DGGAJ/DERA/SL/1104/2022, suscritos por la Subdirectora de Transparencia y por el Director de Licencias de Construcción de la Alcaldía Miguel Hidalgo, respectivamente, con los cuales pretende subsanar el agravio expuesto por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Cuestión Previa. El recurrente solicitó del Sujeto Obligado copia del Aviso de Terminación de Obra presentada para obtener la autorización de Uso y Ocupación con número de folio FMH-C-AUTO-016-2018, de un inmueble en específico.

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente radicó medularmente en que el Sujeto Obligado respondió con información diversa a la solicitada; señalando que le negaba en su perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública, porque le había hecho entrega de documentación relacionada con el número de folio FMH-C-MTO-95-2013, cuando había solicitado información con el número de folio FMH-C-AUTO-016-2018. Así mismo manifestó el recurrente, que si bien, correspondían al mismo predio, éstas se trataban de manifestaciones de construcción distintas.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

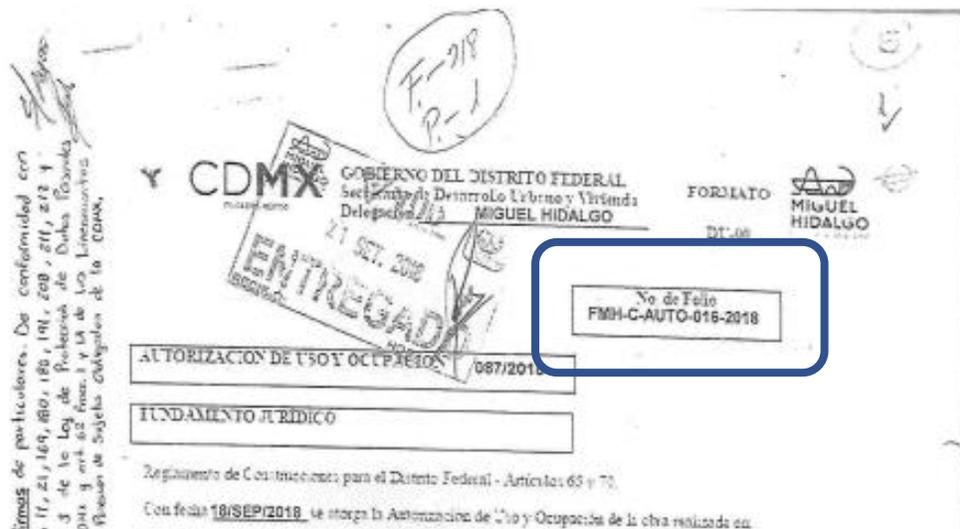
Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta se atendió el agravio expuesto por la parte recurrente.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en la cual el Director de Licencias de Construcción de la Alcaldía remitió la versión pública de la Autorización de Uso y Ocupación con número de folio FMH-C-AUTO-016-2018, de interés del recurrente, la cual se inserta una muestra representativa:



...

Ahora bien, del análisis realizado a los oficios y a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, que conforman la respuesta complementaria; esto es, de forma específica a la documental antes insertada se identifica que proporcionó la Autorización de Uso y Ocupación con número de folio FMH-C-AUTO-016-

2018⁴; de ahí que, es de constatarse que la información solicitada fue entregada al recurrente; bajo esas circunstancias se genera un cambio en la situación jurídica que precedió a este recurso y que lo deja sin materia, esto atendiendo al estado actual de los hechos, puesto que, es notorio que el recurrente ha conseguido la pretensión última que buscaba, consistente en obtener copia de la documental identificada con el número de folio FMH-C-AUTO-016-2018.

Lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo** en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

⁴ Documental consultable a reverso de foja 28 del presente expediente.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan.

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende el requerimiento controvertido por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente realizada el **veintisiete de abril**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico) y a través del Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, se subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Cuentas de la Ciudad de México, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para efecto de que pueda interponer un recurso de revisión en contra del fondo de la respuesta complementaria, que origino el determinar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1700/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO